



RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

PROCEDENCIA: COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -

SEDE LIMA SUR N° 3

**PROCEDIMIENTO:** DE OFICIO

**DENUNCIADA** : CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS

DOMINICAS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN

MATERIA: IDONEIDAD DEL SERVICIO

**ACTIVIDAD**: ENSEÑANZA PRIMARIA Y SECUNDARIA

SUMILLA: Se confirma la resolución venida en grado, en los extremos que halló responsable a la Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción por infracciones de los artículos 73° y 75° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, respectivamente, en tanto quedaron acreditadas las siguientes conductas:

- Estableció un interés moratorio superior al legalmente permitido para la campaña escolar 2018;
- direccionó la compra de útiles hacia determinadas marcas, tales como: "APU", "UHU", "GLITTER", "HONNER", "YAMAHA" y "CASIO";
- no observó el procedimiento de selección de textos escolares para la campaña 2018;
- requirió la entrega de los útiles escolares completos a los padres de familia al inicio del año escolar 2018, en todos los niveles educativos; y,
- no cumplió con poner en conocimiento de todos los padres de familia por escrito, antes de finalizar el periodo educativo 2017, la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza correspondientes al año escolar 2018.

Asimismo, se confirma la resolución apelada, en el extremo que halló responsable a la Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que requirió a los padres de familia en la lista de útiles del año 2018 materiales que no eran considerados útiles escolares, tales como: platos, tenedores, cucharas y vasos descartables, globos, paliglobos, sorbetes, bolsas, servilletas, papel higiénico, paños absorbentes, paños Yes, paños Wetex y algodón.

Finalmente, se revoca la resolución impugnada, en el extremo que halló responsable a la Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se absuelve de responsabilidad a dicha administrada. Ello, en tanto, se verificó que requirió materiales que sí correspondían al servicio educativo (útiles escolares), tales como: hisopos, papel toalla, jabón líquido, paños húmedos y alcohol en gel.

M-SPC-13/1B 1/36

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

## **SANCIONES**:

- Amonestación, por haber establecido el pago de un interés superior al legalmente permitido.
- 0,9 UIT, por haber direccionado la compra de útiles a determinadas marcas.
- 1,3 UIT, por no haber observado el procedimiento de selección de textos escolares, para la campaña escolar 2018.
- 0,6 UIT, por requerir la entrega de los útiles escolares completos al inicio del año escolar.
- 1,3 UIT, por no informar de forma escrita al culminar el año escolar 2017, la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza del año escolar 2018.
- 6,5 UIT, por requerir materiales que no formaban parte del servicio educativo, tales como: platos, tenedores, cucharas y vasos descartables, globos, paliglobos, sorbetes, bolsas, servilletas, papel higiénico, paños absorbentes, paños Yes, paños Wetex y algodón.

Lima, 9 de julio de 2020

## **ANTECEDENTES**

- Mediante Memorándum 0530-2017/CC3 del 23 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor Sede Lima Sur N° 3 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, la GSF) realizar acciones de supervisión, a efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), ello en mérito de la campaña de 2018.
- 2. Por Informe 1392-2018/GSF del 3 de diciembre de 2018, la GSF puso en conocimiento los resultados de la investigación iniciada contra la Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción (en adelante, la Congregación Religiosa) promotor del Colegio Santa Anita quien estaría incumpliendo lo establecido en el literal c) del artículo 1°.1 y los artículos 19°, 73° 75° y 108° del Código, por lo que recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de dicho proveedor.
- 3. Por Resolución 1 del 27 de mayo de 2019, la Secretaria Técnica de la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Congregación Religiosa, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

R.U.C. 20197172321, con domicilio fiscal en Calle Prolongación Arenales Nro. 420 Lima - Lima - San Isidro. M-SPC-13/1B 2/36

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

"PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción, a instancia de la Secretaría de la Técnica con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 73 del Código, toda vez que, en el nivel de educación inicial para la campaña escolar 2018, habría establecido el pago de un interés moratorio superior al legalmente permitido, contraviniendo lo indicado en el artículo 1243° del Código Civil y la Circular 021-2007-BCRP.

**SEGUNDO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción, a instancia de la Secretaría de la Técnica con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, por presunta infracción a lo establecido en el artículo 73° del Código, toda vez que habría requerido materiales que no corresponderían al servicio educativo, para el periodo escolar 2018.

**TERCERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción, a instancia de la Secretaría de la Técnica con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 73° del Código, toda vez que habría realizado un direccionamiento de los útiles escolares hacia determinadas marcas para el periodo escolar 2018.

**CUARTO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción, a instancia de la Secretaría de la Técnica con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 73º del Código, toda vez que habría incumplido el procedimiento de selección de textos escolares para la campaña escolar 2018, conforme a lo establecido en la Ley 29694, Ley que protege a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares.

**QUINTO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción, a instancia de la Secretaría de la Técnica con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N. º 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 73° del Código, toda vez que habría requerido la entrega de los útiles escolares completos al inicio del año escolar 2018, en los grados de inicial, primaria y secundaria.

**SEXTO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción, a instancia de la Secretaría de la Técnica con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N.º 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 75° del Código, toda vez que no habría informado, al culminar el año escolar 2017 y de forma escrita, la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza correspondientes al año escolar 2018"

M-SPC-13/1B 3/36

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

- 4. Durante la tramitación del procedimiento en primera instancia, la Congregación Religiosa, sustentó su defensa señalando, entre otros argumentos, los siguientes:
  - (i) No podría ser considerada como proveedora porque no participó en la relación de consumo, siendo que los hechos investigados sucedieron en las instalaciones del Colegio Santa Anita, quien brindó el servicio educativo a los consumidores y el Colegio contaría con una personería jurídica distinta a la suya;
  - (ii) en el contrato de prestación de servicios educativo suscrito con los padres de familia no habría pactado pago alguno por concepto de mora, siendo que el pago de las pensiones se realizaría, a través del sistema bancario, por lo que, en caso exista una cobranza irregular, ello sería un error del sistema;
  - (iii) los materiales cuestionados serian de uso educativo-académico, siendo que, en el caso de los materiales descartables estos eran para el área de manualidades y el papel higiénico para las clases de educación artística (pigmentación de diversos colores);
  - (iv) existió un error al redactar la lista de útiles y las marcas para indicar la generalidad del producto;
  - (v) su institución educativa aceptaría productos de cualquier marca y no impediría su empleo a los estudiantes;
  - (vi) habría realizó el procedimiento debido para la selección de textos educativos, el mismo que contó con la participación de los docentes, coordinadores y padres de familia;
  - (vii) los padres de familia seleccionaron los textos escolares de una terna de libros, de acuerdo al Acta de reunión con representantes de padres de familia para la aprobación y determinación de textos escolares para el año 2017, siendo que dicha terna se conformaba por los textos con mayores puntajes asignados por el comité de coordinadores y docentes; y,
  - (viii) mediante el documento denominado "Reserva de Vacante" habría informado a los padres de familia las variaciones económicas en los diversos grados académicos, señalando los nuevos montos.
- 5. Mediante Resolución 2 del 11 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión puso en conocimiento de la Congregación Religiosa, el Informe Final de Instrucción N° 193-2019/CC3-ST de la misma fecha.
- 6. Mediante Resolución 294-2019/CC3 del 26 de noviembre de 2019, la Comisión de Protección al Consumidor Sede Lima Sur N° 3 (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:

M-SPC-13/1B 4/36

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

- (i) Sancionó a la Congregación Religiosa con una amonestación, por infracción al artículo 73° del Código, al haberse acreditado que, estableció el pago de un interés moratorio superior al legalmente permitido;
- (ii) sancionó a la Congregación Religiosa con 11,1 UIT, por infracción al artículo 73° del Código, al haberse acreditado que, requirió materiales que no corresponden al servicio educativo para la campaña escolar 2018:
- (iii) sancionó a la Congregación Religiosa con 0,9 UIT, por infracción al artículo 73° del Código, al haberse acreditado que direccionó los útiles escolares hacia determinadas marcas para la campaña escolar 2018;
- (iv) sancionó a la Congregación Religiosa con 1,3 UIT, por infracción al artículo 73° del Código, al haberse acreditado que incumplió con el procedimiento de selección de textos escolares para la campaña escolar 2018;
- (v) sancionó a la Congregación Religiosa con 0,6 UIT, por infracción al artículo 73° del Código, al haberse acreditado que, requirió la entrega de los útiles escolares completos al inicio del año escolar 2018;
- (vi) sancionó a la Congregación Religiosa con 1,3 UIT, por infracción al artículo 73° del Código, al haberse acreditado que no informó de forma escrita al culminar el año escolar 2017 la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza correspondientes al año escolar 2018;
- (vii) dispuso la inscripción de la Congregación Religiosa en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa<sup>2</sup>; y,
- (viii) dispuso que se remita copia de la resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente y al Ministerio de Educación para que, de considerarlo pertinente, actúen de acuerdo con el ámbito de sus competencias tomando en consideración lo desarrollado.
- 7. El 20 de diciembre de 2019, la Congregación Religiosa, interpuso recurso de apelación contra la Resolución 294-2019/CC3, señalando lo siguiente:
  - (i) Respecto al pago de un interés moratorio superior al legalmente permitido, en el contrato de prestación de servicios educativos suscrito con los padres de familia, no se pactaron intereses moratorios, ni compensatorios, habiéndose consignado por un error involuntario en el registro de Examínate una mora de S/ 0.0952 céntimos diarios ante el retraso en el pago de la pensión;
  - (ii) en relación a requerir materiales que no corresponden al servicio educativo en el periodo 2018, solicitó a los padres de familia materiales educativos que fueron utilizados dentro del Programa Anual 2018,

\_

Cabe señalar que la Comisión no dictó en el referido pronunciamiento medida correctiva alguna.
M-SPC-13/1B
5/36

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

- (iii) no se habría merituado los medios de prueba que evidenciarían el uso personal de los materiales educativos por cada uno de los estudiantes, como parte del hábito de cuidado de higiene personal que consistiría en: (a) limpieza y lavado de sus manos, (b) limpieza inmediatamente de su uniforme en caso se manchen, (c) limpieza de su lonchera después de consumir sus alimentos; y, (d) limpieza de su espacio personal pequeño, después de un trabajo manual con temperas, colores, goma, cerámica, etc;
- (iv) si bien en las fotografías presentadas, no se advertirían los rostros de los estudiantes, ello sería en mérito de la Ley de Protección de Datos Personales, habiendo actuado de buena fe y con probidad;
- (v) los estudiantes solo limpiarían su espacio como práctica del hábito de cuidado e higiene personal y no los mobiliarios que utilizaban, siendo estos limpiados por el personal de mantenimiento del colegio;
- (vi) sobre el direccionamiento de útiles escolares hacia determinadas marcas, por un error consignó en la lista de útiles algunas marcas de materiales; no obstante, no había exigido a los padres de familia la compra de materiales de una determinada marca, pudiendo utilizar la de su preferencia y libre elección;
- (vii) respecto al presunto incumplimiento con el procedimiento de selección de textos escolares, habría cumplido con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley 29694, Ley que protege a los consumidores de las practicas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares, contando con un comité de padres participativos, por lo que brindó información adecuada, sobre las ternas de textos escolares, conforme se observaba en las actas que obraban en el expediente, donde se apreciaba la participación de los padres de familia por medio del referido comité, además que habría cumplido con lo establecido en la quía metodológica;
- (viii) sobre el requerimiento de útiles escolares completos al inicio del año escolar, si bien era cierto que en la lista de útiles se consignó una fecha de entrega, la misma se consignó por un error material, dado que los útiles serian entregado por los padres de familia según el avance del curso y requeridos por los docentes durante el año escolar;
- (ix) en lo referido a la falta de información al culminar el año 2017, de forma escrita la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza del 2018, del documento denominado "Reserva de Vacante", que habría entregado a cada padre de familia, se les comunicó de forma escrita el monto de las pensiones, montos de matrícula y cronograma de vencimiento de pensiones, además de publicar en el mural del colegio toda la información correspondiente;
- (x) presentó declaraciones juradas de padres de familia que declaraban que recibieron la información correspondiente antes de finalizar el año 2017 y antes del proceso de matrícula del siguiente año; y,

M-SPC-13/1B 6/36

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

(xi) en relación a las sanciones impuestas, estas trasgredirían el principio de razonabilidad, siendo una institución sin fines de lucro, perteneciente a la Iglesia Católica, brindando el servicio educativo en gran mayoría a estudiantes de escasos recursos, además que se le causaría agravio económico, atentándose contra el normal desarrollo de sus actividades.

# **ANÁLISIS**

- I. Sobre el deber de idoneidad en servicios educativos
- 8. El artículo 73° del Código<sup>3</sup> recoge el deber de idoneidad de los proveedores de servicios educativos, a través del cual se establece que estos deben tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia, con la finalidad de no afectar los derechos de los consumidores.
- 9. Así, cabe precisar que, de acuerdo al artículo anteriormente citado, el deber de idoneidad que deben cumplir los proveedores de servicios educativos, no se limita a una evaluación de la calidad del servicio efectivamente brindado, sino también al respeto de las normas sectoriales que regulan la materia educativa.
- 10. En concordancia con ello, el artículo 20° del Código<sup>4</sup> dispone que, para determinar la idoneidad de un producto o servicio, se deberá comparar al mismo con las garantías que el proveedor haya brindado y a las que esté obligado, pudiendo estas ser explícitas (términos y condiciones expresamente ofrecidos), implícitas (fines y usos previsibles del

M-SPC-13/1B 7/36

<sup>3</sup> LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°. - Idoneidad en productos y servicios educativos

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

<sup>4</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 20°. - Garantías

Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.

Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:

a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.

b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.

c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

producto/servicio según usos y costumbres del mercado) y legal (cumplimiento de los mandatos legales y las regulaciones vigentes).

- 11. Por su parte, el artículo 104° del Código<sup>5</sup> establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
- 12. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor –o a la Autoridad Administrativa, en el caso de procedimientos promovidos por su propia iniciativa— acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable.
- (ii) Respecto a establecer un interés moratorio superior al legal permitido para la campaña escolar 2018
- 13. Los artículos 1243° del Código Civil y 51° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú disponen la posibilidad de pactar el cobro de intereses en caso de mora en el pago, siendo que ello tiene por finalidad indemnizar la demora en el pago de una obligación de naturaleza dineraria; y, en caso de pactarse, no pueden ser fijadas libremente, ya que estas no pueden exceder el límite máximo establecido por el Banco Central de Reserva del Perú<sup>§</sup>.

M-SPC-13/1B 8/36

LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor. El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

DECRETO LEGISLATIVO 295. CÓDIGO CIVIL. Artículo 1243°. - La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.

LEY 26123. LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU. Artículo 51°. - El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero. Las mencionadas tasas, así como el índice de Reajuste de Deuda y las tasas de interés para las obligaciones sujetas a este sistema, deben guardar relación con las tasas de interés prevalecientes en las entidades del Sistema Financiero.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 00408-2018/CC3

- 14. De otro lado, el artículo 94° del Código señala que los proveedores deben determinar la tasa del interés convencional compensatorio o moratorio en atención a los límites establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú.
- 15. En ese sentido, la Circular 021-2007-BCR10 emitida por el Banco Central de Reserva del Perú el 28 de setiembre del 2007, establece que la tasa máxima de interés convencional moratoria es equivalente al 15% de la tasa promedio del sistema financiero para crédito a la microempresa y se aplica de forma adicional a la tasa de interés convencional compensatorio o, de ser el caso, a la tasa de interés legal.
- 16. En el presente caso, la Comisión halló responsable a la Congregación Religiosa por infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que estableció un interés moratorio superior al legal permitido para la campaña escolar 2018.
- 17. El referido órgano resolutivo, como parte de sus fundamentos señaló que, utilizando el "Aplicativo de Comparación entre tasas de interés cobradas por personas ajenas al sistema financiero" (ver foja 716 del expediente y su reverso), la tasa aplicada a los padres de familia durante el 2018 fue de 0,022992% y 0,018299%, para el nivel de inicial de 3 años y, 4 y 5 años<sup>7</sup>, respectivamente, pese a que el máximo legalmente permitido en el caso concreto era 0,017517% (diferencia de 0,005075% y 0.000742%)<sup>8</sup>. Por ende, consideró que la conducta infractora quedó acreditada.
- 18. Al respecto, en su recurso de apelación, el proveedor manifestó que, en el contrato de prestación de servicios educativos suscrito con los padres de familia, no se pactaron intereses moratorios, ni compensatorios, habiéndose consignado por un error involuntario en el registro de Examínate una mora de S/ 0.0952 céntimos diarios ante el retraso en el pago de la pensión.
- 19. De la revisión del punto 10.1 de la cláusula X (Clausula penal) del modelo de Contrato de Prestación de Servicio Educativo, se observa que la denunciada estableció que: "10.1.- EL COLEGIO como parte integrante de la IGLESIA CATÓLICA DE PERÚ no tiene fines de lucro; por tanto y en las obligaciones

Cabe señalar que, según lo informado por la denunciada, el costo de la pensión de enseñanza en el nivel primaria fue el siguiente:

NIVEL		COSTO		
Inicial	3 años	S/ 420,00		
	4 y 5 años	S/ 520,00		

<sup>8</sup> Ver foja 831 del expediente.

M-SPC-13/1B 9/36

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

económicas que asumen los padres de familia en el presente contrato, no se han pactado intereses moratorios ni compensatorios."

- 20. Sin embargo, de la revisión del punto 10.2 del documento del mismo nombre citado en el párrafo precedente, presentado de forma virtual dentro de la Ficha Matricula 2018, la denunciada consignó: "10.2.- Sin perjuicio a lo señalado en el literal que antecede, las partes acuerdan que en caso de producirse impuntualidad en el pago de las pensiones de estudios devengarán intereses compensatorios y moratorios, siendo aplicables las tasas publicadas por el Banco Central de Reserva. A tal efecto, los intereses moratorios se computarán de manera automática, esto es, sin previo aviso a EL PADRE DE FAMILIA<sup>10</sup>"
- 21. Asimismo, la propia denunciada ha declarado en el sistema Examínate que dispuso una mora diaria de S/ 0.0952 céntimos, ante el retraso del pago de las pensiones por parte de los padres de familia<sup>11</sup>.
- 22. En tal sentido, y contrariamente a lo señalado por la denunciada, este Colegiado concuerda con el análisis realizado por la Comisión, toda vez que, según lo desarrollado precedentemente en este acápite, se encuentra acreditado que el proveedor exigió una tasa de interés moratorio ascendente a S/ 0,0952 (0,022992% y 0,018299%, para el nivel de inicial de 3 años y, 4 y 5 años), pese a que el máximo legalmente permitido en el caso concreto era 0,017517%, según el "Aplicativo de Comparación entre tasas de interés cobradas por personas ajenas al sistema financiero".
- 23. Ahora si bien, la denunciada alegó que por un error consignó en el sistema Examínate una mora de S/ 0.0952 céntimos diarios ante el retraso en el pago de la pensión; cabe señalar que ello, no exime de responsabilidad a la Congregación Religiosa. Así, el aplicativo de auto supervisión "Examínate" es un sistema virtual mediante el cual se verifica que los centros educativos particulares cumplan sus obligaciones en la prestación del servicio educativo, por lo que, la información consignada por los proveedores es de suma importancia, tomándose como cierta, no pudiendo la denunciada declarar una determinada información, para luego en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador pretender desconocerla, indicando que fue un error.
- 24. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a la Congregación Religiosa por

<sup>9</sup> Ver foja 654 del expediente.

Ver foja 117 del expediente.

Ver foja 115 del expediente. M-SPC-13/1B

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que estableció un interés moratorio superior al legalmente permitido para la campaña escolar 2018.

- (ii) <u>Sobre el hecho de requerir materiales que no se correspondían con el</u> servicio educativo
- 25. En el caso particular de los materiales educativos, se tiene que el artículo 32°¹² del Reglamento de la Ley 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo 011-2012-ED (en adelante, el Reglamento), señala que estos son recursos que deben ser pertinentes a los procesos pedagógicos, sobre la base de las intenciones del diseño curricular y la realidad afectiva, cognitiva, sociocultural y lingüística, de acuerdo con las características específicas de los estudiantes, y acordes con el Proyecto Educativo Institucional. De ese modo, el mencionado artículo se configura como una garantía legal del servicio educativo, no pudiendo los padres de familia ser obligados a entregar materiales educativos que no cumplan con la finalidad antes mencionada.
- 26. Sin perjuicio de lo hasta aquí desarrollado, corresponde indicar que la Sala considera que resulta razonable que las instituciones educativas puedan requerir a los alumnos útiles de aseo en las listas escolares. Ello, en tanto dicho requerimiento tiene como finalidad que se pueda mantener la higiene y cuidado personal de los alumnos dentro del *iter* de las actividades realizadas en el centro educativo. Sin embargo, es pertinente señalar que <u>no todo producto de aseo puede ser considerado un material que corresponde al servicio educativo</u> sino solo aquellos que por su naturaleza son indispensables para el cuidado e higiene personal de los estudiantes durante la prestación del servicio educativo, siempre y cuando estos sean utilizados por ellos mismos.
- 27. En tal sentido, a modo de ejemplo, este Colegiado considera que los centros educativos podrían requerir útiles de aseo personal; tales como: (i) toallas; (ii) papel toalla; (iii) jabón (liquido o en barra); (iv) pasta dental; (v) cepillo de dientes; (vi) paños húmedos para aseo personal; (vii) pañuelos de papel para aseo personal; (viii) peine; (ix) perfumes, entre otros, siempre y cuando estos tengan como finalidad contribuir al aseo personal de cada alumno.

(El subrayado es nuestro)

M-SPC-13/1B

REGLAMENTO DE LA LEY 28044 LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO 011-2012-ED. Artículo 32°. - Materiales y recursos educativos.

Los equipos, <u>materiales</u> y espacios <u>educativos</u> <u>son recursos</u> de diversa naturaleza que se utilizan en los procesos pedagógicos con el fin de que los estudiantes desarrollen de manera autónoma, reflexiva e interactiva sus aprendizajes. <u>Dichos recursos deben ser pertinentes a los procesos pedagógicos, sobre la base de las intenciones del diseño curricular y la realidad afectiva, cognitiva, sociocultural y lingüística; de acuerdo con las características específicas de los estudiantes con discapacidad, talento y superdotación, y acorde con el Proyecto Educativo <u>Institucional</u>. Los materiales incluyen los recursos digitales como libros electrónicos, aplicaciones multimedia, entre otros. (...)</u>

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 00408-2018/CC3

- 28. Cabe precisar, que contrariamente a ello, a criterio de esta Sala, no forman parte de la lista de útiles de aseo, aquellos productos que estén dirigidos a ser utilizados para la limpieza del mobiliario del centro educativo ni los medicamentos. Así, la limpieza del mobiliario utilizado por los alumnos forma parte intrínseca del propio servicio educativo brindado. Ello, considerando que los padres de familia tienen la expectativa de que el ambiente en el cual se desarrollan sus menores hijos cuente con las condiciones básicas requeridas por el sector educativo, incluyendo lo referente a salubridad (limpieza de los bienes que son utilizados por los alumnos). En el caso de los medicamentos, estos resultan ser productos indispensables por parte de las instituciones educativas a fin de salvaguardar la integridad de sus estudiantes ante cualquier incidente vinculado con la salud de los mismos.
- 29. La Comisión halló responsable a la Congregación Religiosa por infracción del artículo 73° del Código, al haberse acreditado que, requirió materiales que no corresponden al servicio educativo para la campaña escolar 2018.
- 30. En su recurso de apelación, la denunciada señaló que, solicitó a los padres de familia materiales educativos que fueron utilizados dentro del programa anual 2018, no habiéndose merituado los medios de prueba que evidenciarían el uso personal de los materiales educativos por cada uno de los estudiantes, como parte del hábito de cuidado de higiene personal que consistiría en: (a) limpieza y lavado de sus manos, (b) limpieza inmediatamente de su uniforme en caso se manchen, (c) limpieza de su lonchera después de consumir sus alimentos; y, (d) limpieza de su espacio personal, pequeño, después de un trabajo manual con temperas, colores, goma, cerámica, etc. Indicó que, si bien en las fotografías presentadas, no se advertirían los rostros de los estudiantes, ello sería en mérito de la Ley de Protección de Datos Personales, habiendo actuado de buena fe y con probidad. Agregó que, los estudiantes solo limpiarían su espacio como practica del hábito de cuidado e higiene personal y no los mobiliarios que utilizaban, siendo estos limpiados por el personal de mantenimiento del colegio.
- 31. Obra en el expediente<sup>13</sup>, la lista de útiles a nivel inicial, primaria y secundaria que la Congregación Religiosa requirió a los padres de familia de su institución educativa para el año académico 2018, de la cual se observa que solicitó lo siguiente: (i) materiales descartables (platos, tenedores, cucharas m, vasos, globos, paliglobos, sorbete y bolsas); (ii) útiles de aseo y de limpieza (hisopos, servilleta, papel toalla, jabón líquido, paños absorbentes, pañitos húmedos, paños Yes, papel higiénico, paños wetex); y, de botiquín (algodón, alcohol en gel).

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver foja 285 a 298 del expediente.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

- 32. En relación a los materiales descartables, de los medios de prueba que obran en los actuados, consistente en una serie de fotografías<sup>14</sup>, las cuales no tienen fecha cierta, por lo que, no se puede observar de manera fehaciente que pertenezcan al año escolar materia de investigación (2018), además que únicamente se observa la presencia de niños utilizando platos descartables, colocando diversas pinturas sobre ellas, no observándose tampoco la utilización del resto de materiales descartables investigados.
- 33. Cabe señalar en este punto que, no resultaba necesario que aparezcan el rostro de los alumnos en las fotografías, sino que estas cuenten con fecha cierta y se aprecie que todos los útiles descartables requeridos fueron utilizados en la enseñanza educativa de los menores, de lo contrario, se trasgredirá las normas de protección al consumidor, tal como ha ocurrido en el presente caso. Distinto sería el caso, si el proveedor no solo hubiera presentado fotografías en donde sus alumnos hagan uso de los mismos, sino también los syllabus de las clases o documentos que acrediten que se necesitaba emplear dicho material para el desarrollo de las mismas<sup>15</sup>.
- 34. Ahora, en relación a los útiles requeridos, consistentes en hisopos, papel toalla, jabón líquido, paños húmedos y alcohol en gel, esta Sala es de la opinión que dichos productos son pertinentes para el aseo personal de los alumnos, por lo que su requerimiento a los padres de familia en la lista de útiles, no trasgrede las normas de protección al consumidor.
- 35. Por otro lado, conforme esta Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia administrativa<sup>16</sup>, el papel higiénico no puede ser considerado como un útil de aseo personal exigible a los padres de familia. Ello, en tanto, este forma parte esencial de los implementos básicos que el centro educativo particular debe poner a disposición del alumnado durante la oportunidad en que presta su servicio educativo por razones de salubridad. En efecto, el papel higiénico es un producto de salubridad necesario para la prestación idónea del servicio educativo, por lo que, no puede ser requerido a los padres de familia.
- 36. De otro lado, en relación a los paños absorbentes, paños Yes y paños Wetex, esta Sala considera que los centros educativos tampoco pueden requerir a los padres de familia dichos productos, toda vez que los mismos se

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver foja 772 a 784 y 820 a 824 del expediente.

Cabe señalar que, si bien en los documentos denominados Sesiones de Aprendizaje (documento que explica el desarrollo de la clase referida a los hábitos de higiene, salud y alimentación) se requirieron platos, cubiertos y vasos descartables, de la revisión de su contenido no se observa la efectiva utilización de todos los materiales descartables en el proceso pedagógico, incluso una de las sesiones corresponde al año 2019. Ver foja 749 a 757 del expediente.

Ver Resolución 0145-2020/SPC-INDECOPI, entre otras.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 00408-2018/CC3

encuentran dirigidos a la limpieza del mobiliario del colegio, no justificándose su requerimiento el hecho de que los alumnos deban limpiar su sitio luego de realizar algún trabajo, toda vez que, el proceso de limpieza de las aulas por cambio de clase, es responsabilidad del centro educativo, toda vez que dicho proveedor debe brindar el servicio educativo en salones y/o aulas debidamente limpias.

- 37. Por otra parte, si bien esta Sala considera que la denunciada no podía requerir "servilletas", puede ocurrir que el requerimiento del mismo estuviera destinado a una actividad estrictamente pedagógica, hecho que debía ser debidamente acreditado por la Congregación Religiosa. Sin embargo, la denunciada, no ha demostrado de manera fehaciente, a través de algún medio de prueba idóneo que dicho elemento fue destinado para labores educativas, siendo que las diez (10) declaraciones juradas presentadas por padres de familias<sup>17</sup>, no constituyen medios de prueba idóneos para eximirse de responsabilidad, asi como tampoco el documento denominado sesión de aprendizaje N° 8 para niños de 5 años -donde figura la utilización de dicho material-<sup>18</sup>, dado que, de la revisión de la lista de útiles para niños de 5 años, no se aprecia que se les requirió "servilletas"<sup>19</sup>, por el contrario, dicho material se requirió a los niños de 3 años (02 paquetes de servilletas dobles)<sup>20</sup>, pese a que estos no lo utilizarían, al no encontrarse su uso en las sesiones de aprendizaje N° 2, correspondiente a niños de 3 años<sup>21</sup>.
- 38. En lo referido al algodón, conforme esta Sala ha indicado, dicho material constituye uno que forma parte del propio servicio brindado por la institución educativa, motivo por el cual, no debe ser requerido a los alumnos, sino proporcionado por la denunciada, toda vez que constituye un medicamento de botiquín (igual, por ejemplo, que otros productos como el alcohol, curitas, etc).
- 39. Bajo tales consideraciones, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a la Congregación Religiosa por infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que requirió a los padres de familia en la lista de útiles del año 2018 materiales que no eran considerados útiles escolares, tales como: platos, tenedores, cucharas y

M-SPC-13/1B

14/36

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ver foja 739 a 748 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ver foja 755 a 757 del expediente.

Ver foja 287 del expediente.

Ver foja 285 del expediente.

Ver foja 749 a 751 del expediente.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

vasos descartables, globos, paliglobos, sorbetes, bolsas, servilletas, papel higiénico, paños absorbentes, paños Yes, paños wetex y algodón.

- 40. Por otra parte, corresponde revocar la resolución apelada, en el extremo que halló responsable a la Congregación Religiosa por infracción al artículo 73° del Código; y, en consecuencia, se absuelve de responsabilidad a dicha administrada. Ello, en tanto, se verificó que requirió materiales que sí se correspondían al servicio educativo (útiles escolares), tales como: hisopos, papel toalla, jabón líquido, paños húmedos y alcohol en gel.
- (iii) <u>Sobre el direccionamiento de la compra de útiles escolares a una</u> determinada marca
- 41. El artículo 16° de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados<sup>22</sup> norma vigente al momento de ocurridos los hechos—, señalaba que los centros educativos se encontraban prohibidos, entre otros, de obligar a los padres de familia o apoderados a adquirir materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad.
- 42. En el presente caso, la Comisión halló responsable a la Congregación Religiosa por infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que direccionó la compra de útiles hacia una determinada marca.
- 43. En su recurso de apelación, la Congregación Religiosa señaló que por un error consignó en la lista de útiles algunas marcas de materiales; no obstante, no habría exigido a los padres de familia la compra de materiales de una determinada marca, pudiendo utilizar la de su preferencia y libre elección.
- 44. Al respecto, no es un hecho controvertido en este punto que la denunciada colocó en la lista de útiles de escolares para la campaña escolar del 2018 en los niveles de inicial (3 y 5 años), primaria (2do y 6to grado) y secundaria

M-SPC-13/1B 15/36

LEY 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES. Artículo 16º.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

Solo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas.

<sup>\*</sup> TEXTO NORMATIVO ANTES DE LA MODIFICACIÓN REALIZADA MEDIANTE DECRETO DE URGENCIA 002-2020.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

(2do y 4to grado) el direccionamiento de la compra de útiles de marcas: "APU", "UHU", "GLITTER", "HONNER", "YAMAHA" y "CASIO".

- 45. Ahora, en relación a lo alegado por la denunciada en su recurso de apelación, corresponde indicar que la conducta infractora a las normas de protección al consumidor se configuró desde el momento en que la Congregación Religiosa puso a disposición de los padres de familia las listas de útiles escolares con la consignación de las marcas detallas en el párrafo precedente, para la compra de los útiles escolares, por lo que, el hecho que haya colocado por error las referidas marcas o que señale que los padres igual tenían la posibilidad de adquirir la marca de su preferencia, no exime de responsabilidad a la denunciada<sup>23</sup>.
- 46. Esta Sala considera necesario recordar en este punto que, frente a los padres de familia las instituciones educativas se encuentran en la posición de influenciar en la conducta de estos consumidores, puesto que, en el marco de este tipo de relación de consumo (servicio educativo), dichos padres de familia actúan con el objeto de coadyuvar en la educación de sus hijos, accediendo a los pedidos e indicaciones del proveedor de servicio educativo.
- 47. Aunado lo anterior, el presente hecho infractor no solo contempla la protección de la economía familiar sino, también, la protección de la libertad del consumidor de elegir libremente los productos idóneos y de calidad que se les ofrezca en el mercado (libertad de elección).
- 48. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a la Congregación Religiosa por infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que direccionó la compra de útiles hacia determinadas marcas, tales como: "APU", "UHU", "GLITTER", "HONNER", "YAMAHA" y "CASIO".
- (iv) Sobre la falta de observación al procedimiento de selección de textos escolares
- 49. La Ley 29694, Ley que protege a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares, tiene por objeto establecer normas de protección al consumidor en la adquisición de textos escolares.
- 50. Así, dicha norma, en su artículo 7°, contempla un procedimiento especial que deben aplicar todas las instituciones educativas a fin de seleccionar los textos escolares el cual, a grandes rasgos, se propone que esta elección se

M-SPC-13/1B 16/36

Cabe señalar que, si bien la denunciada presentó una serie de declaraciones juradas de algunos padres de familia, dichas pruebas tampoco lo eximen de responsabilidad dado que el requerimiento materia de cuestionamiento fue realizado a todos los padres de familia del centro educativo.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 00408-2018/CC3

dé según criterios pedagógicos y con la participación de los padres de familia.

- 51. De ese modo, el Decreto Supremo 015-2012-ED, Reglamento de la Ley 29694, Ley que protege a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares, establece las reglas aplicables al ya mencionado procedimiento de selección de textos escolares.
- 52. En definitiva, este procedimiento constituye una garantía legal del servicio educativo, por lo que, a fin de brindar un servicio idóneo, los centros educativos deberán cumplir con este. Ello también implica necesariamente que los administrados, en el marco de una inspección dispuesta por la Autoridad de Consumo, deberán acreditar haber cumplido con lo dispuesto en el marco normativo antes desarrollado.
- 53. Ahora bien, de acuerdo al artículo 11° del Decreto Supremo 015-2012-ED, en primer lugar, el Director, a propuesta de los docentes, elabora una relación de ternas (3) textos de cada área. Estas ternas deberán ser elaboradas utilizando los criterios pedagógicos e indicadores de calidad aprobados por el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial 0304-2012-ED. Dicha evaluación de criterios e indicadores, además, deberá sustentarse en "fichas de evaluación" que deberán ser suscritas con carácter de Declaración Jurada por el Director y el personal docente que participó en la evaluación.
- 54. En segundo lugar, una vez seleccionadas las ternas por áreas, estas son puestas en consideración de los padres de familia por el Director mediante las siguientes modalidades: (a) ante la Asociación de Padres de Familia u órgano que haga sus veces, en cuyo caso se elegirá la relación total de textos para el colegio; y, (b) ante los Comités de Aula de cada grado, en cuyo caso se eligen los textos por cada área para el respectivo grado.
- 55. Lo antes señalado implica que el Director, en tanto es el que propone las ternas, deberá estar presente durante la elección de los textos escolares. Dicha elección, además, deberá constar en un acta.
- 56. Cabe señalar que en caso no exista pluralidad de ofertas, el Director informará de dicha situación a los padres de familia, debiéndose dejar constancia de esto en una declaración jurada cuya copia será remitida a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente.
- 57. En el presente caso, la Comisión halló responsable a la Congregación Religiosa por infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que no observó el procedimiento de selección de textos escolares para la campaña 2018.

M-SPC-13/1B 17/36

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 00408-2018/CC3

- En su recurso impugnativo, la Congregación Religiosa indicó que habría cumplido con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley 29694, contando con un comité de padres participativos, por lo que brindó información adecuada, sobre las ternas de textos escolares, conforme se observaría de las actas que obran en el expediente, donde se apreciaría la participación de los padres de familia por medio del referido comité, además que habría cumplido con lo establecido en la guía metodológica.
- Al respecto, y contrariamente a lo alegado por la Congregación Religiosa, esta Sala coincide con lo señalado por la Comisión, dado que, de los medios de prueba que obran en los actuados, se aprecia que la denunciada no elaboró las ternas de textos de cada año utilizando los criterios pedagógicos e indicadores de calidad aprobados por el Ministerio de Educación, los cuales se encuentran en el portal web del Observatorio Nacional de Textos Escolares. Ello, toda vez que, no se encuentran sustentados en fichas de evaluación que se encuentren suscritas con carácter de declaración jurada por el Director y los docentes que habrían participado en la evaluación de textos escolares, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento, descrito en el considerando 53 del presente pronunciamiento.
- Adicionalmente, si bien obran en el expediente copia de las Actas de Acuerdo para la Evaluación Pedagógica, correspondiente a los niveles de inicial y primaria, las cuales se encuentran suscritas por el Director, el Subdirector y dos (2) docentes; de dichos documentos solo se observa el puntaje obtenido por los textos escolares sin haberse especificado el nombre de los mismos y los criterios pedagógicos que se habrían utilizado al realizarse la evolución correspondiente, además de los indicadores de calidad24.
- Asimismo, a nivel secundaria, conforme indicó la primera instancia, no obra en los actuados, prueba alguna que acredite el acuerdo previo del Director y los docentes para la presentación de una terna de textos escolares a los padres de familia, previa evaluación por medio de criterios pedagógicos e de calidad, observándose únicamente los denominados "Acta de Reunión y Acuerdos del Comité de Padres de Familia para la selección de textos escolares25", apreciándose los acuerdos ya adoptados para los textos que se utilizarán en el año escolar.
- Por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución venida en 62. grado, en el extremo que halló responsable a la Congregación Religiosa por infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que no

<sup>24</sup> Ver foja 126 a 200 del expediente.

Ver foja 270 a 284 del expediente.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

observó el procedimiento de selección de textos escolares para la campaña escolar 2018.

- (v) Sobre el hecho de haber requerido la entrega total de útiles escolares al inicio del año escolar 2018
- 63. El artículo 16° de la de la Ley de los Centros Educativos Privados prohíbe expresamente que los centros educativos obliguen a los padres de familia a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar y adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos<sup>26</sup>.
- 64. En el presente caso, la Comisión halló responsable a la Congregación Religiosa por infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que requirió la entrega de los útiles escolares completos al inicio del año escolar 2018 en todos los niveles educativos.
- 65. En su recurso de apelación, la Congregación Religiosa señaló que, si bien era cierto que, en la lista de útiles se consignó una fecha de entrega, la misma se consignó por un error material, dado que los útiles serian entregado por los padres de familia según el avance del curso y requeridos por los docentes durante el año escolar.
- 66. Al respecto, no es un hecho controvertido en este punto que la denunciada colocó en la lista de útiles de escolares para la campaña escolar del 2018 en todos los niveles educativos (inicial, primaria y secundaria) la obligación a los padres de familia de entregar el total de los útiles escolares al inicio del año escolar 2018 (entre el 12 y 20 de febrero de 2018)<sup>27</sup>, ello en la medida que las clases iniciaron el 1 de marzo del mismo año.

M-SPC-13/1B

LEY 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES. Artículo 16º.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos

Solo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas.

<sup>\*</sup> TEXTO NORMATIVO ANTES DE LA MODIFICACIÓN REALIZADA MEDIANTE DECRETO DE URGENCIA 002-

Ver foja 285 a 298 del expediente.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

- 67. Por otro lado, en relación a lo alegado por la denunciada en su recurso impugnativo, corresponde indicar que la conducta infractora a las normas de protección al consumidor se configuró desde el momento en que la Congregación Religiosa exigió a los padres de familia la presentación total de los útiles escolares al iniciar el año escolar, por lo que, el hecho que haya colocado por error dicha obligación, no exime de responsabilidad a la denunciada<sup>28</sup>, puesto que constituye obligación del proveedor, el brindar información certera a los alumnos y padres de familia; por tanto, corresponde desestimar lo esgrimido en este extremo.
- 68. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a la Congregación Religiosa por infracción del artículo 73° del Código, en tanto quedó acreditado que requirió la entrega de los útiles escolares completos a los padres de familia al inicio del año escolar 2018 en todos los niveles educativos.

# II. Sobre el deber de información

- 69. El artículo 75° del Código<sup>29</sup> establece que los centros y programas educativos antes de finalizar cada periodo educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente periodo educativo, así como la posibilidad de que se incremente el monto de las mismas.
- 70. Ello, a fin de cautelar no solo el derecho de información de los padres sino también sus intereses económicos, pues alguna omisión a cualquiera de las condiciones nombradas limitaría a los consumidores la posibilidad de comparar la oferta del proveedor con la del mercado y adoptar una decisión de consumo eficiente.
- 71. En el presente caso, la Comisión halló responsable a la Congregación Religiosa, por infracción al artículo 75° del Código, al haberse acreditado que no informó de forma escrita al culminar el año escolar 2017 la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza correspondientes al año escolar 2018.

Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período educativo, así como la posibilidad de que se incremente el monto de las mismas.

M-SPC-13/1B 20/36

Adicionalmente, corresponde indicar que, si bien la denunciada presentó una serie de declaraciones juradas de algunos padres de familia, dichas pruebas tampoco lo eximen de responsabilidad dado que el requerimiento materia de cuestionamiento fue realizado a todos los padres de familia del centro educativo.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 75°. - Deber de informar de los centros y programas educativos.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

- 72. En su recurso de apelación, la Congregación Religiosa indicó que, al culminar el año 2017, de forma escrita informó la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza del 2018, en el documento denominado "Reserva de Vacante", que habría entregado a cada padre de familia, comunicando el monto de las pensiones, montos de matrícula y cronograma de vencimiento de pensiones, además de publicar en el mural del colegio toda la información correspondiente. Agregó que, presentó declaraciones juradas de padres de familia que declararon que recibieron la información correspondiente antes de finalizar el año 2017 y antes del proceso de matrícula del siguiente año.
- 73. Obre en el expediente el documento denominado Circular 023-IEGA-DG-2017 del 20 de diciembre de 2017<sup>30</sup>, del cual se observa que por medio de dicho documento la denunciada, antes de culminar el año escolar 2017, solo informó por escrito el monto de la pensión escolar del 2018; sin embargo, no informó la oportunidad de pago de las referidas pensiones, ni la posibilidad que esta se pueda incrementar.
- 74. De otro lado, obra en los actuados copia del documento denominado Reserva de Vacante del 16 de octubre de 2017<sup>31</sup>, para la matricula del año escolar del 2018, por medio del cual se observa que se habría comunicado a los padres de familia los montos de las matriculas y pensiones de todos los niveles (inicial, primaria y secundaria), asi como el número de cuotas y la oportunidad de pago de las mismas.
- 75. No obstante, dicho documento no se encuentra suscrito por algún representante de la denunciada, además que no obran en el expediente pruebas fehacientes que acrediten que dicho documento se haya entregado efectivamente a cada padre de familia.
- 76. A mayor abundamiento, del referido documento se aprecia en la parte inferior un área desglosable, a efectos de que la Congregación Religiosa cuente con el cargo de recepción respectivo del documento, no habiendo la denunciada hasta la fecha presentado copia de dichos cargos, por el contrario, solo ha insistido en su argumento referido a que con el documento en mención cumplió con informar la oportunidad de pago de las pensiones, lo cual no ha quedado acreditado.
- 77. Por otra parte, si bien obran en el expediente una serie de declaraciones juradas (20) de diversos padres de familias quienes indican haber sido informadas sobre las condiciones económicas del servicio educativo 2018, dichos documentos no eximen de responsabilidad a la denunciada, dado que

\_

M-SPC-13/1B 21/36

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Ver foja 114 y 117 del expediente.

Ver foja 808 del expediente.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 00408-2018/CC3

no acreditan que se informó a la totalidad de padres de familia la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza.

- 78. Cabe precisar en este punto que, el razonamiento referido a las declaraciones juradas de los padres de familia en los procedimientos de oficio, ha sido desarrollado en múltiples pronunciamientos por esta Sala<sup>32</sup>. Ello, en la medida que constituye una constante que en los procedimientos administrativos seguidos contra centros educativos, los mismos presenten dichos medios probatorios, a efectos de eximirse de responsabilidad; sin embargo, a consideración del mencionado órgano resolutivo, estos no constituyen prueba plena, toda vez que ante el requerimiento del centro educativo de colaborar con sus declaraciones, difícilmente los padres de familia se mostraran renuentes a hacerlo, en tanto considerarían que el desarrollo educativo de sus hijos se podría ver afectado.
- 79. Asimismo, la denunciada ha presentado una fotografía<sup>33</sup> del documento Reserva de Matricula del 16 de octubre de 2017 colocado presuntamente en el periódico mural del centro educativo dirigido por la denunciada; sin embargo, dicha fotografía no tiene fecha cierta, a efectos de poder determinar cuando fue colocado el referido documento, además que tampoco acreditaría que todos los padres de familia pudieron tener acceso a dicho documento.
- 80. Bajo tales consideraciones, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a la Congregación Religiosa por infracción del artículo 75° del Código, al haberse acreditado que no cumplió con poner en conocimiento de todos los padres de familia por escrito, antes de finalizar el periodo educativo 2017, la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza correspondientes al año escolar 2018.

## Sobre la graduación de la sanción

81. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar<sup>34</sup>.

M-SPC-13/1B

22/36

Ver Resolución 0070-2020/SPC-INDECOPI, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Ver foja 809 y 825 del expediente.

<sup>34</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

Al graduar la sanción, el órgano resolutivo puede tener en consideración los siguientes criterios:

El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.

<sup>2.</sup> La probabilidad de detección de la infracción.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

- 82. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG contempla los Principios de Razonabilidad<sup>35</sup> y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
- 83. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
- (i) Sobre la sanción impuesta por requerir materiales que no formaban parte del servicio educativo
- 84. La Comisión sancionó a la Congregación Religiosa con una multa de 11,1 UIT, por requerir a los padres de familia materiales que no eran considerados útiles escolares.
- 85. Al respecto, en tanto se ha revocado en parte este extremo en cuestión, dado que algunos de los productos exigidos sí estaban permitidos, mientras que otros no -tales como: (i) platos descartable, (ii) tenedores descartables, (iii)
  - 3. El daño resultante de la infracción.
  - 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
  - 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
  - 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
- TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
  - La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
  - 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
  - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

M-SPC-13/1B 23/36

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

cucharas descartables, (iv) vasos descartables, (v) globos, (vi) paliglobos, (vii) sorbetes, (viii) bolsas, (ix) servilletas, (x) papel higiénico, (xi) paños absorbentes, (xii) paños Yes, (xiii) paños wetex y (xiv) algodón, corresponde que esta Sala realice una nueva graduación de la sanción.

(a) <u>Daño</u>: Al haber requerido la Congregación Religiosa materiales que no correspondían con el servicio educativo, el daño se encuentra en función al perjuicio económico ocasionado a los padres de familia. En ese sentido, el daño se estimará multiplicando el precio estimado de cada producto, la cantidad de producto requerido y el número de alumnos a quienes se les requirió, en tal sentido el daño hasta este punto asciende a S/ 23 068.90:

Nivel Educativo		Cantidad requerida del material	Estimado alumnos afectados (a)	Precio estimado del material requerido (b)	Daño (c)
		2 paquetes de servilletas	60	S/ 2,23	S/ 133,80
		25 platos descartables	60	S/ 1,52	S/ 91,20
		25 tenedores descartables	60	S/ 1,39	S/ 83,40
	3 años	25 cucharas descartables	60	S/ 0,74	S/ 44,40
		25 vasos descartables	60	S/ 1,15	S/ 69,00
		24 rollos de papel higiénico	60	S/ 18,09	S/ 1 085.40
		01 paquete de algodón	60	S/ 3,99	S/ 239,40
		01 bolsa de globos N° 9 (colores variados)	60	S/ 10,51	S/ 630,60
		01 docena de paliglobos	60	S/ 1,22	S/ 73,20
		50 platos de Tecnopor medianos	75	S/ 4.92	S/ 93,48
	4 años	50 vasitos descartables	75	S/ 5,40	S/ 102,60
		50 vasitos de Tecnopor	75	S/ 6.08	S/ 115,52
		02 paños yes	75	S/ 5,60	S/ 106,40
		20 rollos de papel higiénico	75	S/ 15,08	S/ 1 131,00
		02 paños Wetex	75	S/ 3,84	S/ 288,00
		01 paquete de algodón	75	S/ 3,99	S/ 299,25
Inicial		100 cucharitas descartables	75	S/ 2,97	S/ 222,75
		01 paquete de sorbete	75	S/ 1,26	S/ 94,50
		50 tenedores descartables	75	S/ 2,77	S/ 207,75
		20 globos N° 9 (colores vivos)	75	S/ 2,10	S/ 157,50
		10 globos pencil	75	S/ 0,78	S/ 58,50
		20 paliglobos	75	S/ 2,02	S/ 151,50
		02 paquetes de bolsas de polietileno (grande y pequeño)	75	S/ 4,57	S/ 342,75
	5 años	01 bolsa de cucharitas descartables	75	S/ 2,97	S/ 222,75
		01 bolsa de tenedores descartables	75	S/ 2,77	S/ 207,75
		06 unidades de paño yes	75	S/ 6,71	S/ 503,25
		20 rollos de papel higiénico	75	S/ 15,08	S/ 1 131,00
		25 vasos descartables	75	S/ 1,15	S/ 86,25
		25 vasos de Tecnopor	75	S/ 1,96	S/ 147,00

M-SPC-13/1B 24/36

#### RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

#### **EXPEDIENTE 00408-2018/CC3**

		,	,	1	•	
		50 platos descartables medianos	75	S/ 3,04	S/ 228,00	
		10 bolsas negras grande	75	S/ 1,26	S/ 94,50	
		01 paquete de paños yes	105	S/ 2,95	S/ 309,75	
	1	10 rollos de papel higiénico	105	S/ 7,54	S/ 791,70	
	1er grado	01 paquete de cucharitas descartables x 100	105	S/ 2,97	S/ 311,85	
		Diez rollos de papel higiénico	105	S/ 7,54	S/ 791,70	
	2do grado	01 paquete de tenedores descartables	105	S/ 2,77	S/ 290,85	
		10 rollos de papel higiénico	105	S/ 7,54	S/ 791,70	
	3er grado	01 paquete de platos de Tecnopor tamaño mediano x 100	105	S/ 6,08	S/ 638,40	
	Ato v Eto	10 rollos de papel higiénico	210	S/ 7,54	S/ 1 583,40	
	4to y 5to	25 vasos descartables	210	S/ 1,15	S/ 241,50	
	grado	25 vasos de Tecnopor	210	S/ 1,96	S/ 411,60	
Primaria	Cto grada	10 rollos de papel higiénico	105	S/ 7,54	S/ 791,70	
Fillialia	6to grado	25 vasos de Tecnopor	105	S/ 1,96	S/ 205,80	
	1er y 2do	10 rollos de papel higiénico	210	S/ 7,54	S/ 1 583,40	
Secundaria	grado	01 paquete de paños absorbentes	210	S/ 6.43	S/ 1 350,30	
	2or grada	01 paquete de paño wettex	105	S/ 7,69	S/ 807,45	
	3er grado	10 rollos de papel higiénico	105	S/ 7,54	S/ 791,70	
	4to y 5to	10 rollos de papel higiénico	210	S/ 7,54	S/ 1 583,40	
	grado	01 paquete de paños absorbentes	210	S/ 6,43	S/ 1 350,30	
Total						

Ahora bien, teniendo en cuenta los costos generados a los consumidores, este Colegiado considera necesario realizar una actualización del mismo; ello, estimando el costo de oportunidad del dinero perdido por parte de los consumidores, desde la comisión de la infracción hasta la fecha de cálculo de la multa.

El costo de oportunidad se puede ver reflejado por la tasa de preferencia por el tiempo de los consumidores<sup>36</sup>, la cual asciende a 8.50% anual<sup>37</sup>. Por tanto, a dicho valor habrá que aplicarle los meses transcurridos, desde la fecha estimada de adquisición de los materiales (marzo 2018) hasta la fecha de cálculo de la multa (junio 2020), -esto es, 27 meses-, siendo que el daño ocasionado asciende a la suma de S/ 27 700.87<sup>36</sup>.

M-SPC-13/1B

La tasa de preferencia por el tiempo es el promedio de las tasas de interés de los distintos instrumentos de ahorro disponibles en el mercado de capitales, entendiéndose este valor como el costo de oportunidad que refleja el sacrificio en el consumo presente de los miembros de la sociedad. Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas: Actualización de la tasa social de descuento, 2017.

Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas: Actualización de la tasa social de descuento, 2017. Disponible en: "http://www.mef.gob.pe/contenidos/inv\_publica/docs/parametros\_evaluacion\_social/Tasa\_Social\_Descuento.pdf".

Al respecto, debe considerarse para el cálculo del daño los siguientes factores:

<sup>•</sup> Monto del daño estimado a marzo de 2018, S/ 23 068.90.

Tasa de preferencia por el tiempo, 8.50% anual, y aplicando a su equivalencia mensual: (1+8.50%)1/12 -1 = 0.68% mensual.

Meses transcurridos desde la fecha estimada de adquisición de los materiales hasta la fecha de cálculo de la multa (último mes culminado), es decir, desde marzo de 2018 hasta junio 2020, 27 meses.

Daño = 23 068,90\* [(1 + 0.68%) $^{27}$ ] = S/ 27 700,87.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

- (b) Probabilidad de detección: alta, toda vez que la autoridad detectó la conducta infractora a través de un requerimiento de información al denunciado, por lo que se le asciende el valor de 1.
- (c) Calculo de la multa a imponer al proveedor:

Multa = Daño / Probabilidad de detección

S/27700,87/1 = S/27700,87

Multa en UIT = S/27700,87/4200,00 = 6,5 UIT

- 86. Considerando lo antes señalado, corresponde sancionar a la Congregación Religiosa con una multa ascendente a 6,97 UIT, por requerir materiales que no formaban parte del servicio educativo, tales como: (i) platos descartables, (ii) tenedores descartables, (iii) cucharas descartables, (iv) vasos descartables, (v) globos, (vi) paliglobos, (vii) sorbetes, (viii) bolsas, (ix) servilletas, (x) papel higiénico, (xi) paños absorbentes, (xii) paños Yes, (xiii) paños wetex y (xiv) algodón.
- 87. En tal sentido, este Colegiado considera que corresponde revocar la resolución venida en grado, en el extremo que sancionó a la Congregación Religiosa con una multa de 11,1 UIT; y, en consecuencia, se sanciona a la administrada con una multa de 6,5 UIT por este extremo.

Sobre las sanciones impuestas por: (i) establecer un interés moratorio superior al legal permitido, (ii) direccionar útiles escolares hacia determinadas marcas, (iii) incumplir el procedimiento de selección de textos escolares, (iv) requerir los útiles escolares completos al inicio del año escolar; y, (v) no informar por escrito al terminar el año escolar 2017 la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza del siguiente año

- 88. La Comisión impuso a la Congregación Religiosa las siguientes sanciones por las citadas conductas:
  - Amonestación, por haber establecido el pago de un interés superior al legalmente permitido,
  - 0,9 UIT, por haber direccionado la compra de útiles a determinadas marcas,
  - 1,3 UIT, por no haber observado el procedimiento de selección de textos escolares, para la campaña escolar 2018,
  - 0,6 UIT, por requerir la entrega de los útiles escolares completos al inicio del año escolar,

M-SPC-13/1B 26/36

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

- 1,3 UIT, por no informar de forma escrita al culminar el año escolar 2017, la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza del año escolar 2018.
- 89. En su recurso de apelación, la Congregación Religiosa señaló que las sanciones impuestas en su contra trasgredirían el principio de razonabilidad, siendo una institución sin fines de lucro, perteneciente a la Iglesia Católica, brindado el servicio educativo en gran mayoría a estudiantes de escasos recursos, además que se le causaría agravio económico, atentándose contra su normal desarrollo de sus actividades.
- 90. Al respecto, contrariamente a lo alegado por la denunciada, esta Sala considera que de la revisión de los criterios de graduación de las sanciones (daño, probabilidad de detección, beneficio ilícito) aplicados por la Comisión, se aprecia que estuvieron debidamente sustentados y motivados de manera concreta y en base a los hechos e implicancias del presente caso, lo cual determinó la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuestas.
- 91. Ahora si bien la denunciada ha señalado que las sanciones impuestas en su contra le causarían un perjuicio económico, afectándose sus actividades en el mercado; cabe señalar que, la Congregación Religiosa no ha presentado algún medio de prueba que sustente lo alegado, por lo que, lo señalado constituye una declaración de parte sin sustento probatorio, correspondiendo desestimarlo.
- 92. Adicionalmente, corresponde señalar que el hecho de que la denunciada sea una institución educativa adscrita a la Iglesia Católica, dicha condición no la enerva en cumplir con las normas de protección al consumidor y asumir sus obligaciones como proveedor en la prestación del servicio educativo que ofrece en el mercado.
- 93. En consecuencia, este Colegiado considera que corresponde confirmar la resolución apelada, en el extremo que sancionó a la proveedora con las multas detalladas en el considerando 88 de la presente resolución.
- 94. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG, se requiere a la denunciada el cumplimiento espontáneo de las multas impuestas, sin perjuicio de lo cual se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.

M-SPC-13/1B 27/36

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

- III. Sobre la inscripción en el RIS y la remisión de copia de la resolución apelada a la UGEL y Ministerio de Educación
- 95. Atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que la Congregación Religiosa no ha fundamentado su recurso apelación respecto a su inscripción en el RIS y la remisión de la copia de la resolución impugnada a la UGEL y Ministerio de Educación, por las conductas verificadas en la presente resolución, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre los extremos en los que hemos confirmado la responsabilidad, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del del TUO de la LPAG<sup>39</sup>. En consecuencia, corresponde confirmar dichos extremos.
- IV. Sobre la remisión de copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local y Ministerio de Educación
- 96. Finalmente, esta Sala considera que debe ordenarse a la Secretaria Técnica de la Comisión que remita una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente y Ministerio de Educación, para que, de considerarlo pertinente, actúen de acuerdo al ámbito de su competencia.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 294-2019/CC3 del 26 de noviembre de 2019 emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3, en los extremos que halló responsable a la Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción por infracciones de los artículos 73° y 75° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedaron acreditadas las siguientes conductas:

- Estableció un interés moratorio superior al legalmente permitido para la campaña escolar 2018;
- direccionó la compra de útiles hacia determinadas marcas, tales como: "APU", "UHU", "GLITTER", "HONNER", "YAMAHA" y "CASIO";
- no observó el procedimiento de selección de textos escolares para la campaña 2018;

M-SPC-13/1B

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo.

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

- requirió la entrega de los útiles escolares completos a los padres de familia al inicio del año escolar 2018 en todos los niveles educativos; y,
- no cumplió con poner en conocimiento de todos los padres de familia por escrito, antes de finalizar el periodo educativo 2017, la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza correspondientes al año escolar 2018.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 294-2019/CC3, en el extremo que halló responsable a la Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que requirió a los padres de familia en la lista de útiles del año 2018 materiales que no eran considerados útiles escolares, tales como: platos, tenedores, cucharas y vasos descartables, globos, paliglobos, sorbetes, bolsas, servilletas, papel higiénico, paños absorbentes, paños Yes, paños Wetex y algodón.

**TERCERO:** Revocar la Resolución 294-2019/CC3, en el extremo que halló responsable a la Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se absuelve de responsabilidad a dicha administrada. Ello, en tanto, se verificó que requirió materiales que sí correspondían al servicio educativo (útiles escolares), tales como: hisopos, papel toalla, jabón líquido, paños húmedos y alcohol en gel.

**CUARTO:** Confirmar la Resolución 294-2019/CC3, en los extremos que impuso a la Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción las siguientes sanciones:

- Amonestación, por haber establecido el pago de un interés superior al legalmente permitido,
- 0,9 UIT, por haber direccionado la compra de útiles a determinadas marcas,
- 1,3 UIT, por no haber observado el procedimiento de selección de textos escolares, para la campaña escolar 2018,
- 0,6 UIT, por requerir la entrega de los útiles escolares completos al inicio del año escolar;
- 1,3 UIT, por no informar de forma escrita al culminar el año escolar 2017, la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza del año escolar 2018.

**QUINTO:** Revocar la Resolución 294-2019/CC3, en el extremo que sancionó a la Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción, con una multa de 11,1 UIT, por requerir materiales que no formaban parte del servicio educativo, tales como: plato, tenedores, cucharas y vasos descartables, globos, paliglobos, sorbete, bolsas, servilletas, papel higiénico, paños absorbentes, paños Yes, paños Wetex y algodón; y, en consecuencia, se sanciona a la proveedora, con una multa de 6.5 UIT.

M-SPC-13/1B 29/36

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

**SEXTO:** Requerir a la Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción el cumplimiento espontáneo de las multas impuestas, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>40</sup>, precisándose además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

**SEPTIMO:** Confirmar la Resolución 294-2019/CC3, en el extremo que dispuso la inscripción de la Congregación Religiosa Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

**OCTAVO:** Confirmar la Resolución 294-2019/CC3, en el extremo que ordenó remitir una copia de la citada resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente y Ministerio de Educación para que actúe de acuerdo con el ámbito de su competencia.

**NOVENO:** Ordenar a la Secretaria Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 que remita copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente y Ministerio de Educación, para que, de considerarlo pertinente, actúen de acuerdo al ámbito de su competencia.

Con la intervención de los señores vocales, Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

# JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS Presidente

30/36

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°. - Ejecución forzosa. Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

<sup>4.</sup> Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

Indecopi

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

# El voto en discordia del señor vocal Juan Alejandro Espinoza Espinoza es el siguiente:

El señor vocal que suscribe el presente voto discrepa con la posición adoptada por la mayoría, pues no corresponde al Indecopi tramitar por propia iniciativa procedimientos sancionadores para conocer las siguientes conductas imputadas en el presente caso: (a) haber requerido materiales que no se correspondían con el servicio educativo; (b) haber direccionado la compra de útiles hacia determinadas marca; (c) haber requerido la entrega de útiles escolares completos al inicio del año; y, (d) falta de información en forma escrita al culminar el año 2017 la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza correspondiente al siguiente año. Sustento mi posición con los siguientes fundamentos:

- 1. El límite impuesto por el principio de legalidad<sup>41</sup> al ejercicio de las competencias administrativas, se traduce en la necesidad de que las mismas estén previstas en la ley. En esa línea, el artículo 72.1° del TUO de la LPAG42, establece que la competencia de las entidades públicas tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ella se derivan.
- El artículo 2º literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, encomienda al Indecopi la misión de proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo43. Asimismo, el artículo 30° de dicha norma establece que el Indecopi tiene competencia primaria y exclusiva en los casos antes

M-SPC-13/1B 31/36

Firma Digital mado digitalmente por SPINOZA ESPINOZA Juan ejandro FAU 20133840533 soft otivo: Doy V° B° ccha: 18.07.2020 09:26:40 -05:00

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.1.</sup> Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO MEDIANTE DECRETO SUREMO 004-2019-JUS. Artículo 72º,- Fuente de Competencia Administrativa

<sup>72.1</sup> La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

<sup>43</sup> DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 2º.-Funciones del Indecopi.

a. El Indecopi es el organismo autónomo encargado de:

<sup>(...)</sup> d) Proteger los derechos de los consumidores vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

mencionados, salvo que por ley expresa se haya dispuesto o se disponga lo contrario.

- 3. En concordancia con ello, el artículo 105º del Código establece que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en dicha norma, a fin de que se sancionen aquellas conductas que impliquen el desconocimiento de los derechos reconocidos a los consumidores, competencia que solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.
- 4. Siguiendo lo señalado, el artículo 17° de la Ley de Centros Educativos dispone que los centros educativos que incumplan con las disposiciones establecidas en la misma, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación; sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder45.
- 5. Aunado a ello, el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación<sup>46</sup> <sup>47</sup> (en adelante, Ley de Promoción), -norma que entró en vigencia con anterioridad al Código- señala en su artículo 8°48 que el Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la

INSTITUTORAC CONAL ESSEPTIAN DE LA COMPETIENCA
TOTAL MOTOCO ROSE ANTO MOST DE TRANSITA

FIRMADO digitalmente por
ESPINOZA ESPINOZA Juan
Alejandro FAU 20133840533 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.07.2020 09:26:19 -05:00

La autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la resolución que pone fin al proceso de investigación.

Transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá expedita la vía administrativa para los reclamos e impugnaciones a que la demora diere lugar.

- Cabe precisar que la referida Ley fue modificada mediante Decreto De Urgencia 002-2020, sin embargo, las menciones que se harán a dicha Ley en el presente voto corresponden al texto normativo antes de dicha modificación, en tanto los hechos analizados en el presente caso sucedieron durante la vigencia del mismo, por lo que no les resultan aplicables la modificaciones del Decreto De Urgencia 002-2020.
- Vigente desde el 10 de noviembre de 1996.
- Derogado por la <u>Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512</u>, publicada el 2 noviembre 2016, en lo que respecta a los institutos y escuelas de educación superior. Dejada sin efecto por la <u>Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220</u>, publicada el 09 julio 2014, en lo que respecta al ámbito universitario, con excepción de los artículos 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22°.
- DECRETO LEGISLATIVO N° 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 8°.(..)

El Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia, dentro del marco de libertad de enseñanza, pedagógica y de organización que establecen la Constitución y las leyes.

M-SPC-13/1B 32/36

LEY N° 26549. LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS. Artículo 17°.- Los centros educativos que incumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder. La aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un proceso investigatorio previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa de la institución o centro educativo.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia<sup>49</sup>.

- 6. Del mismo modo, el artículo 10° del referido cuerpo normativo señala que el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan<sup>50</sup>.
- 7. En línea con lo dispuesto en la Ley de Promoción, se emitió el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares (en adelante, el Reglamento), aprobado mediante el Decreto Supremo 004-98-ED. Complementando el mismo, se establecieron los procedimientos para su aplicación, a través de la Resolución Ministerial 0181-2004-ED del 21 de abril de 2004.
- 8. El mencionado Reglamento tipifica en sus artículos 5°51, 6°52 y 7°53 las infracciones en las cuales pueden incurrir los centros educativos privados, las cuales pueden ser leves, graves y muy graves, respectivamente, no constituyendo dichas conductas una lista taxativa o cerrada.
- 9. En efecto, en cada uno de los artículos antes mencionados, el referido reglamento establece como infracción a "toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares", diferenciando su gravedad en torno a los efectos ocasionados (ya sea a la calidad del servicio educativo, la formación del alumno, a la sociedad, entre otras), y previendo -a modo ejemplificativo- algunas conductas que califiquen como tales.



Gabe señalar que esta norma ha sido derogada, respecto a lo referido a la Educación Técnico-Productiva.

M-SPC-13/1B 33/36

DECRETO LEGISLATIVO N° 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 10°.-El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, según corresponda, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 5°.- Constituye infracción leve toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares, en la medida que no afecte la calidad del servicio educativo ni atente contra la formación del alumno, tales como: (...)

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 6°.- Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como: (...)

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 7°.- Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como: (...)

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

- 10. En tal sentido, el artículo 4° del Reglamento establece la facultad de que el Ministerio imponga sanciones (desde una amonestación hasta 100 UIT, suspensión o clausura definitiva) a las instituciones educativas particulares que incurren "en infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo".
- 11. En conclusión, se verifica que el Reglamento contiene un procedimiento administrativo sancionador que tipifica como infracción a "toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares" que, por su naturaleza, atenten contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como el aplicar métodos no permitidos para la cobranza de las pensiones, como sería el condicionar la entrega de libretas de notas.
- 12. En el presente caso, se imputó en contra del Colegio presuntas infracciones al Código, toda vez que habría cometido las siguientes conductas, las cuales además se encuentran contempladas en normas cuya fiscalización y sanción corresponde al Ministerio de Educación:
  - Requirió materiales que no se correspondían con el servicio educativo (artículo 16° de la Ley de Centros Educativos Privados);
  - direccionó la compra de útiles hacia determinadas marcas (artículo 6° del Reglamento);
  - requirió la entrega de útiles escolares completos al inicio del año (artículo 16° de la Ley de Centros Educativos Privados y artículo 6° del Reglamento); y,
  - no informó de manera escrita al culminar el año 2017 la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza correspondiente al siguiente año (inciso b, artículo 14° de la Ley de Centros Educativos Privados y artículo 6° del Reglamento)
- 13. Conforme a lo señalado en el párrafo 4 del presente voto, la propia Ley de Centros Educativos Privados establece que los centros educativos que incumplan las disposiciones establecidas en dicha ley, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación; siendo que, adicionalmente, el Reglamento tipifica como infracción a "toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares".
- 14. Siendo así, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 16°54 y el inciso b) del artículo 14°55 de la Ley de Centros Educativos Privados, que han sido

M-SPC-13/1B 34/36

Firma Digital

irmado digitalmente por SPINOZA ESPINOZA Juan lejandro FAU 20133840533 soft lotivo: Doy V° B° echa: 18.07.2020 09:25:38 -05:00

Indecopi

LEY N° 26549. LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS. Artículo 16°. - Exigencias y cobros prohibidos.

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

**EXPEDIENTE 00408-2018/CC3** 

materia de imputación en el presente caso, se encuentran tipificados por ley como infracciones pasibles de ser sancionadas por el Ministerio de Educación.

- 15. Asimismo, requerir materiales que no eran parte del servicio educativo y el direccionamiento a determinadas marcas de útiles escolares, se configura como una infracción sancionable en el artículo 6° del Reglamento<sup>56</sup>. Además, la falta de información en forma escrita de la oportunidad del pago de las pensiones relativo al año escolar 2018 se configura también como una infracción sancionable en el artículo 6° literal n)<sup>57</sup>, hechos que evidencian que la fiscalización y sanción de dicha conducta ha sido asignada de forma exclusiva y excluyente al Ministerio de Educación.
- 16. De otro lado el artículo 32° del Reglamento de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece que los equipos, materiales y espacios educativos son recursos de diversa naturaleza que se utilizan en los procesos pedagógicos con el fin de que los estudiantes desarrollen de manera autónoma, reflexiva e interactiva sus aprendizajes. Dichos recursos deben ser pertinentes a los procesos pedagógicos, sobre la base de las intenciones

16.4 La institución educativa privada se encuentra <u>prohibida de exigir el íntegro de los materiales y/o útiles educativos el primer día de clases</u>, así como de <u>requerir materiales y/o útiles educativos que no respondan a las necesidades de aprendizajes de los estudiantes</u>. La entrega de los referidos útiles o materiales debe ser realizada de manera progresiva, acorde a las necesidades de uso de los estudiantes, y en función al plazo gradual que establezca la institución educativa privada a través de su reglamento interno. La fecha de inicio de dicho plazo no puede ser menor a treinta (30) días calendario posterior al inicio de clases.

LEY N° 26549. LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS. Artículo 14°. - Información a entregar respecto del servicio educativo. 14.1 La institución educativa privada se encuentra obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, como mínimo, la siguiente información:

b) El monto y <u>oportunidad</u> de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder al importe de una pensión mensual.

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO Nº 004-98-ED. Artículo 6°.- Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como:

p) Obligar a los padres de familia a la adquisición del <u>íntegro de los útiles</u> escolares al inicio del año escolar o a la compra de uniformes, materiales o útiles escolares en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO Nº 004-98-ED. Artículo 6°. - Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como:

(...)
 n) Brindar información sólo verbal, errónea o insuficiente sobre el monto, número y oportunidad del pago de las pensiones y de los posibles aumentos.

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

M-SPC-13/1B 35/36

Firma Digital Indecopi

Indirio Accorda Decembra Dela Comettación Accorda Decembra Dela Accorda Con

55

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDD INTELECTUAL Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

RESOLUCIÓN 1026-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 00408-2018/CC3

del diseño curricular y la realidad afectiva, cognitiva, sociocultural y lingüística; de acuerdo con las características específicas de los estudiantes con discapacidad, talento y superdotación, y acorde con el Proyecto Educativo Institucional. Los materiales incluyen los recursos digitales como libros electrónicos, aplicaciones multimedia, entre otros<sup>56</sup>.

- 17. En ese sentido, el vocal que suscribe el presente voto considera que lo señalado en los párrafos precedentes implica que existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice de oficio una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida expresamente a otras entidades.
- 18. Por lo que el reconocimiento de la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y también lo haga otra autoridad competente en materia de servicios educativos no se justifica, en tanto que se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho.
- 19. Sin embargo, el problema interpretativo que se presenta no es a propósito de la aplicación del *Principio Non Bis In Ídem*, por cuanto, no se trata de dos organismos administrativos que tengan competencia para sancionar el mismo supuesto, sino de la aplicación del Principio de Especialidad Normativa, en atención a dicho principio la Comisión será competente para conocer (no solo) conflictos en las relaciones de consumo, siempre y cuando no haya otro organismo administrativo (como lo es el Ministerio de Educación) que asuma dicha competencia. Por lo que, para el supuesto de la conducta antes detallada, es competente el Ministerio de Educación.
- 20. En atención a dichos fundamentos, el vocal que suscribe el presente voto considera que corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento en los extremos que analizó y halló responsable al denunciado por las conductas antes mencionadas.



Firmado digitalmente por ESPINOZA ESPINOZA Juan Alejandro FAU 20133840533 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 18.07.2020 09:24:58 -05:00

# JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA

DECRETO SUPREMO Nº 011-2012-ED. REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28044. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. CAPÍTULO II. DE LA EDUCACIÓN BÁSICA. Artículo 32°. - Los equipos, materiales y espacios educativos son recursos de diversa naturaleza que se utilizan en los procesos pedagógicos con el fin de que los estudiantes desarrollen de manera autónoma, reflexiva e interactiva sus aprendizajes. Dichos recursos deben ser pertinentes a los procesos pedagógicos, sobre la base de las intenciones del diseño curricular y la realidad afectiva, cognitiva, sociocultural y lingüística; de acuerdo con las características específicas de los estudiantes con discapacidad, talento y superdotación, y acorde con el Proyecto Educativo Institucional. Los materiales incluyen los recursos digitales como libros electrónicos, aplicaciones multimedia, entre otros.

M-SPC-13/1B 36/36